

Santa Marta, 10 de mayo de 2023. INFORME: Hoy, 10 de mayo de 2023 paso al Despacho el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto de 13 de octubre de 2022 que modifica la liquidación del crédito, estando pendiente el respectivo pronunciamiento. De igual forma, solicitó adición de medidas cautelares y requirió se reiterara el llamado a las entidades financiera. Ordene.

WALTER HERRERA CASTAÑEDA
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO POR JOAQUÍN GARCÍA GONZALES PATIÑO EN CONTRA CONSTRUCARI - PRABYC INGENIEROS S.A.S-LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO.

RAD. 47-001-31-05-002-2018-00419-00

Procede el despacho a tomar las determinaciones que en derecho correspondan con relación a el recurso de reposición interpuesto contra el auto fechado trece (13) de octubre de 2022, visible en folio No.53 digitalizado.

ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

El apoderado de la parte demandante centra su recurso, en el auto que modifica la liquidación de crédito, con fundamento en que:

*Se omitió en la liquidación efectuada por el despacho incluir el valor de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$11.666.000)**, valor condenado por la sala laboral del tribunal superior en su sentencia modificadora de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de noviembre de 2021, donde se condenó por el concepto de **LA INDEMNIZACIÓN POR DEL NO PAGO DE LAS CESANTÍAS (LEY 50 DE 1990)**, por lo anterior solicito se tenga en cuenta esta omisión y se modifique la liquidación.*

Por otro lado, el recurrente solicitó mediante memorial de fecha 2 de mayo de 2023 se decrete el embargo y secuestro de las acciones y el interés social de las empresas PRABYC INGENIEROS S.A.S y COSNTRUCARI S.A.S.

Así mismo, requirió que se reitera a los BANCOS BOGOTÁ y BANCOLOMBIA para que den respuesta al oficio No. 579 de fecha 1° de noviembre de 2022.

Concretado los motivos que originaron la inconformidad por parte de la apoderada de la actora, se procede a tomar la determinación que en derecho corresponda previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Como quiera que el recurso se interpuso en el término legal para ello, se procede a definir su procedencia.

El artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud de la integración de normas que consagra el artículo 145 del CPT y de la SS, establece en su numeral 3°:

(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)

De ahí que, se considera que la reposición es la vía adecuada para atacar la providencia que modificó la liquidación del crédito presentada por las partes.

Ahora bien, mediante sentencia del 30 de noviembre de 2021, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, modificó la providencia del 2 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, adicionándose dentro de la condena la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$11.666.000)** por concepto de la indemnización moratoria por el no pago de la cesantías contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; obligación a cargo de las demandadas, CONSTRUCARI S.A.S. y PRABYC INGENIEROS S.A.S, en favor del señor JOAQUÍN EDUARDO GARCÍA GONZÁLEZ.

Asimismo, en el auto del 31 de mayo de 2022, se libró orden de pago por este concepto y monto, no obstante en la providencia del 13 de octubre del mismo año se omitió incluirlo, por lo que procede la inconformidad del memorialista y se repondrá la decisión atacada.

En cuanto a la petición de ampliación de medidas cautelares sobre las acciones y el interés social de las empresas PRABYC INGENIEROS S.A.S y COSNTRUCARI S.A.S. Tenemos que, el artículo 101 del CPT y SS establece que:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”

Por lo que, el acreedor se encuentra facultado para solicitarle a la entidad competente se decreten embargos sobre los bienes del deudor, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de una obligación.

Con respecto a los bienes objeto del embargo solicitado, es pertinente traer a colación el artículo 414 del Código de Comercio, el cual, reza que:

“Todas las acciones podrán ser objeto de embargo y enajenación forzosa. Pero cuando se presuma o se haya pactado el derecho de preferencia, la sociedad o los accionistas podrán adquirirlas en la forma y términos previstos en este Código.

El embargo de las acciones comprenderá el dividendo correspondiente y podrá limitarse a sólo éste. En este último caso, el embargo se consumará mediante orden del juez para que la sociedad retenga y ponga a su disposición las cantidades respectivas”

De igual forma, el ya citado artículo guarda relación con lo preceptuado por el Código General del Proceso en sus disposiciones normativas 593 y 594, por lo que, no existe sobre los bienes bajo estudio el principio de inembargabilidad que impidan el proceder de esta operadora judicial.

En suma, se encuentra procedente decretar el embargo y secuestro sobre las acciones y el interés social de las empresas PRABYC INGENIEROS y COSNTRUCARI S.A.S, por lo que, se oficiará a los gerentes de las mencionadas, al igual que a las cámaras de comercio correspondiente para el efectivo registro de la decisión tomada mediante esta providencia.

Finalmente, en cuanto a los requerimientos deprecados, se avizora en el plenario que este Juzgado requirió mediante oficio No. 579 a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA para que las mismas se pronunciaran al respecto, así:

QUINTO: Por secretaria requiérase al Banco de Bogotá para que aclare el oficio de fecha 24 de junio de 2022 GCOE-EMB20220616816777, respecto de si consignó o no el valor de catorce millones ciento cuarenta y unos mil cincuenta y unos pesos con ochenta y nueve centavos (\$14.151.051.89) a anunciada en respuesta obrante en documento digital 18 y a Bancolombia para que informe si al proceder a embargar las cuentas realizó retención de dineros, anéxese a los oficios las respuestas dadas con antelación por dichas entidades.

Empero, esta agencia judicial no ha recibido respuesta por parte de las requeridas, en consecuencia, se reiterará el llamado a las mismas para que en un término de 10 días den respuesta a este Juzgado sobre lo anexado en esta providencia, so pena de ser sancionadas conforme a lo estipulado en el artículo 44 del CGP.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 13 de octubre de 2022 mediante el cual se modifica la liquidación del crédito de la condena a cargo de CONSTRUCARI S.A.S. y PRABYC INGENIEROS S.A.S, en favor del señor JOAQUÍN EDUARDO GARCÍA GONZÁLEZ.

SEGUNDO: MODIFICAR el auto de fecha 13 de octubre de 2022 mediante el cual se modifica la liquidación del crédito de la condena a cargo de CONSTRUCARI S.A.S. y PRABYC INGENIEROS S.A.S, en favor del señor JOAQUÍN EDUARDO GARCÍA GONZÁLEZ, el cual quedará así:

“PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedará así:

Vacaciones	\$	622.250,00
Indemnización Ley 52 de 1975	\$	3.548,76
Indemnización Art. 65 C.S.T.	\$	27.360.000,00
Intereses a partir del mes 25	\$	1.508.350,11
Indemnización Art. 99, Ley 50 1990	\$	11.666.000,00
Costa de Primera Instancia	\$	2.296.425,00
Costas Ejecutivas	\$	9.856.902,00
TOTAL	\$	53.313.475,87

SON: CINCUENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$53.313.475,87).”

TERCERO: DECRÉTESE el EMBARGO y SECUESTRO de las de las acciones y el interés social de las empresas PRABYC INGENIEROS S.AS y COSNTRUCARI S.A.S.

CUARTO: OFÍCIESE a los gerentes de PRABYC INGENIEROS y COSNTRUCARI S.A.S para que tomen nota de lo decidió en esta providencia.

QUINTO: OFÍCIESE a las cámaras de comercio de Bogotá y Santa Marta para que procedan a registrar la medida cautelar decretada en la presenta providencia.

QUINTO: Por secretaria requiérase al Banco de Bogotá para que aclare el Oficio de fecha 24 de junio de 2022 GCOE-EMB20220616816777, respecto de si consignó o no el valor de catorce millones ciento cincuenta y un mil cincuenta y un peso con ochenta y nueve centavos (\$14.151.051.89) anunciada en respuesta obrante en documento digital N.º18 y a Bancolombia para que informe si al proceder a embargar las cuentas realizó retención de dineros, anéxese a los oficios las respuesta dadas con antelación por dichas entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4107ea719ab27aa73ece19a55568f3d8b00d8290de0bb09341725d8cfbe4cf6**

Documento generado en 06/06/2023 04:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>